

Bucaramanga, 14 de febrero de 2022

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga
E. S. D.

PROCESO:	PROCESO VERBAL - INCIDENTE CORRECCIONAL
RADICADO:	680013103006-2021-00087-00
DEMANDANTE:	HUMBERTO JEREZ MENESES
DEMANDADO:	MARIA CONSUELO PERDOMO

JUAN CARLOS CARDENAS REY, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.230.309, sancionado en virtud del incidente correccional promovido en el proceso verbal de la referencia, acudo a su honorable despacho, con el fin de solicitar la declaración de NULIDAD DEL TRAMITE INCIDENTAL y del auto proferido el 10 de febrero de 2022 conforme al artículo 133 del Código General del Proceso, y por violación al debido proceso y al derecho de defensa establecido en el artículo 29 de nuestra Constitución Política; teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

- Mediante auto proferido el 10 de febrero de 2022 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga, se sancionó al señor Juan Carlos Cárdenas Rey – Alcalde de Bucaramanga con multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes por incumplimiento a la comisión ordenada mediante providencia del 24 de noviembre de 2021. (anexo copia del auto en mención)
- El auto mencionado anteriormente, fue notificado el día 10 de febrero de 2022 a un correo electrónico genérico de la Alcaldía de Bucaramanga, esto es, a contactenos@bucaramanga.gov.co y no a mi correo personal ni a mi correo institucional , por lo tanto, se me sancionó sin existir prueba suficiente en el expediente de la notificación personal de las actuaciones procesales que se profirieron dentro del mismo, como es el caso del requerimiento para información sobre gestiones adelantadas para el cumplimiento de la orden, ni tampoco se me otorgó la oportunidad de solicitar y contradecir pruebas y ejercer mi derecho de contradicción y defensa, evidenciándose una indebida notificación y una infracción al debido proceso y derecho de defensa establecido en el artículo 29 de nuestra constitución política. (se adjunta constancia de notificación mediante correo electrónico)

SOLICITUD DE NULIDAD

Teniendo en cuenta los hechos anteriormente relatados y de conformidad con el artículo 133 y 135 del Código General del Proceso, me permito interponer solicitud de NULIDAD DEL TRAMITE INCIDENTAL promovido dentro del proceso verbal de la referencia, como persona natural afectada por la evidente violación al debido proceso y al derecho de defensa ante la falta de la notificación personal de las actuaciones procesales adelantadas dentro de este trámite incidental.

I. NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION.

No existe prueba en el expediente que indique que al suscrito se le haya sido notificado personalmente del auto de apertura del incidente correccional en su contra ni de las demás actuaciones que se expidieron en el trámite, tal como lo dispone el artículo 290 del Código General del proceso, y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, por lo tanto, el alcalde no pudo ejercer su derecho de contradicción y defensa dentro del trámite incidental.

El artículo 290 del Código General del proceso dispone:

“ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.
2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.
3. Las que ordene la ley para casos especiales.”

El artículo 59 de la Ley 270 de 1990 el cual expresa que el señor Juez hará saber al infractor de su conducta y oír sus explicaciones, así:

*“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez **hará saber al infractor que su conducta** acarrea la correspondiente sanción y de inmediato **oír las explicaciones que éste quiera suministrar** en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”*

Ahora bien, el Artículo 133 del código general del proceso que trata sobre las causales de nulidad procesales, señala en su numeral 8:

“Cuando no se práctica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Es necesario señalar, que al suscrito - Juan Carlos Cárdenas Rey - no era parte en el proceso en el que se ordenó la comisión, por lo tanto, el requerimiento, el auto de apertura del trámite incidental y las demás actuaciones surtidas dentro del mismo debieron ser notificados personalmente.

Por otra parte, el solo hecho de comunicar a la entidad – Alcaldía de Bucaramanga- de dicha actuación procesal mediante el correo genérico institucional contactenos@bucaramanga.gov.co, no es suficiente para surtir la notificación personal, configurándose una indebida notificación de conformidad con el artículo 133 del Código General del proceso así como una violación al debido proceso y al derecho a la defensa, porque como es evidente la acción recae no en la entidad – Alcaldía de Bucaramanga- si no en la persona, por consiguiente las notificaciones deben hacerse

de manera personal y si se hacen vía electrónica deben surtirse **al correo personal** y mas tratándose de incidentes que conllevan inmersa una sanción contra el patrimonio personal de funcionario.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia con ponencia del M.P. SALAZAR RAMIREZ ARIEL Rad. No. 2015-0413-01 del 13 de octubre de 2015 ha referido:

“En otra oportunidad, la Corporación explicó que la enunciada naturaleza del incidente de desacato reclama que:

“(…) el individuo investigado, y no la entidad accionada, se encuentre debidamente notificado de la existencia de ese procedimiento en su contra, y que la sanción haya sido precedida por un riguroso apego a las ritualidades y al procedimiento previsto en el Decreto 2591 de 1991 y desarrollado por la jurisprudencia constitucional, acorde con los parámetros ya reseñados, en aras de garantizar el debido proceso que le asiste al funcionario implicado. (CSJ ATC 18 nov. 2010, Rad. 51.390)

De todo lo anterior, emerge que en el trámite incidental resulta indispensable la vinculación del sujeto que está obligado a hacer efectivo el cumplimiento de la orden de tutela, pues de otro modo no podría garantizarse su derecho de contradicción, e incluso tal persona debidamente individualizada ha de coincidir con aquella que es destinataria de la orden de protección, a la cual se debió notificar la sentencia dictada en sede de amparo.”

Negrilla fuera de texto.

Dando aplicación a la norma citada al caso en concreto, se observa que dentro del expediente del incidente de desacato, NO obra prueba que permita evidenciar que la apertura del incidente correccional en el cual se pretendía analizar la viabilidad de una sanción por incumplimiento a la orden judicial proferida por su despacho, se me haya notificado personalmente, aun cuando la sanción consecuencia del trámite correccional iba dirigida directamente a mí, pues analizando el correo electrónico que se remitió el día 10 de febrero de 2022 para la notificación del auto por medio del cual se me sancionada, y cuya constancia se anexa al presente, queda plenamente demostrado que la notificación se realizó a la entidad - Municipio de Bucaramanga a través del correo contactenos@bucaramanga.gov.co, es decir, no existió una notificación formal personal ni por AVISO a JUAN CARLOS CARDENAS REY, por lo que se configura una causal de NULIDAD de todo lo actuado dentro del proceso, conforme a lo estipulado en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

II. NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO A LA DEFENSA.

Es importante resaltar que el incidente debe surtirse con observancia de sus etapas procesales a saber, esto es, requerimiento previo, apertura formal, notificación, traslado, decreto de pruebas, practica de pruebas y decisión, de acuerdo con las disposiciones generales contenidas en el artículo 127 C.G.P. y las demás normas aplicables, por lo que se entiende, que la ausencia de algunas de estas, configura una violación de los derechos al debido proceso y derecho a la defensa consagrados en el artículo 29 de la Carta Magna, el cual expresa:

(...)ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”

Así mismo el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 que establece el procedimiento dentro de trámite del incidente correccional exige que el Magistrado o Juez haga saber al infractor que su conducta

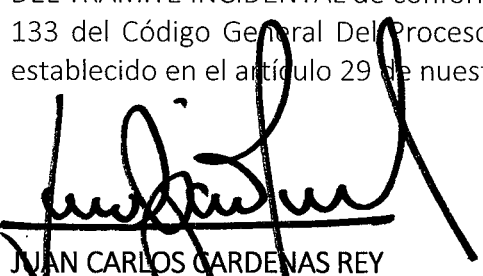
acarrea sanción y debe oír sus explicaciones, situación que no se dio en el presente caso, por cuanto no se realizó la notificación en debida forma. Dice el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 lo siguiente:

*“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez **hará saber al infractor que su conducta** acarrea la correspondiente sanción y de inmediato **oír las explicaciones que éste quiera suministrar** en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.”*

En igual sentido, por enmarcarse el trámite del incidente correccional dentro del régimen sancionatorio, este trámite debe garantizar al incidentado, en este caso al suscrito -JUAN CARLOS CARDENAS REY-, el libre ejercicio de los derechos de contradicción y de defensa, para lo cual es indispensable, como lo ha reiterado la jurisprudencia¹ que, el auto que ordena el requerimiento previo, así como la apertura formal del trámite incidental y las demás decisiones que dentro de él se profieran, necesariamente deben ser notificadas de manera personal y directamente al afectado con la decisión a tomar dentro del mismo, pues una omisión en tal sentido indiscutiblemente vulnera el derecho fundamental al debido proceso y dentro de este el de defensa y contradicción

Ahora bien, se aclara que, el solo hecho de comunicar a la entidad Alcaldía de Bucaramanga las actuaciones procesales surtidas dentro del trámite incidental, no cumple con el requisito de notificación personal a JUAN CARLOS CARDENAS REY como alcalde de Bucaramanga, por cuanto el correo de notificación personal o mi correo institucional son distintos y las consecuencias de una presunta sanción no recaerían sobre esta entidad territorial, sino a cargo de mi patrimonio personal, negándoseme el ejercicio del derecho a la defensa y contradicción por carecer de conocimiento del trámite incidental, pues se notificaron las actuaciones a un correo institucional del ente territorial y no a mi.

En virtud de lo anterior, es evidente que el auto de fecha 10 de febrero de 2022, por medio del cual, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga me sancionó con cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes y los demás providencias surtidas dentro del trámite incidental correccional, no me fueron notificados en debida forma, pues no tuve conocimiento de las mismas al no haberse remitido a mi correo personal, razón por la cual, se evidencia una rotunda vulneración al debido proceso y al derecho de defensa, configurándose una causal de nulidad de todo lo actuado dentro del incidente correccional, por lo que, solicito Señor Juez, se tengan en cuenta todos los argumentos esbozados en la presente y en consecuencia se decrete LA NULIDAD DEL TRÁMITE INCIDENTAL de conformidad con la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General Del Proceso, por violación al debido proceso y al derecho de defensa establecido en el artículo 29 de nuestra Constitución Política.



JUAN CARLOS CARDENAS REY

C.C. No. 91.230.309 de Bucaramanga

Correo Notificación: J.cardenas@bucaramanga.gov.co

¹ Al respecto pueden consultarse las sentencias de la Corte Suprema de Justicia: CSJ STP, 28 Jun 2012, Rad. 60842; reiterado en CSJ STP, 07 Feb 2013, Rad. 67740 y CSJ STP, 25 Jul 2013, Rad. 68316; y en Sentencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL, SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS N° 2 Magistrada Ponente MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ, STP11398-2014, Radicación n° 75340.